

RESOLUCIÓN No. AMT-DG-011-2026

**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE
QUITO**

EL DIRECTOR GENERAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*;
- Que,** el artículo 82 de la norma supra dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226, dispone a las instituciones estatales, organismos, dependencias y servidores públicos que integran la administración pública, ejercer de forma exclusiva las competencias y facultades que le otorguen la Constitución y la ley; teniendo como deber el coordinar acciones que permitan el pleno goce y ejercicio de los derechos consagrados por la Norma Suprema;
- Que,** el artículo 227 de la norma ibídem señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 264 de la norma suprema, en el numeral 6 determina que los Gobiernos Municipales tendrán competencia exclusiva para: *“planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.”*;
- Que,** el artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé dentro de las funciones: *“Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano: (...) q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio”*;
- Que,** el artículo 130 del referido cuerpo normativo indica *“Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte. - El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma:*
- A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal. La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia.”*;
- Que,** el artículo 30.2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial («LOTTTSV») establece: *“El control del tránsito y la seguridad vial será ejercido por las autoridades regionales, metropolitanas o municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, a través de las Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y*

Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, constituidas dentro de su propia institucionalidad, unidades que dependerán operativa, orgánica, financiera y administrativamente de estos”;

Que, el artículo 30.4 de la LOTTTSV dispone: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de la jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar.”;*

Que, el artículo 103 íbidem señala: *“Emisión de la matrícula vehicular. - La Agencia Nacional de Regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, emitirán la matrícula previo pago de las tasas e impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento y en las ordenanzas que para el efecto se expidan, según corresponda. (...) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán disponer de sus propios sistemas de matriculación vehicular, los que deberán transmitir información en línea, a la base de datos del sistema nacional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para lo cual, antes de su desarrollo o contratación deberán observar los requisitos mínimos que expida la precitada autoridad nacional”;*

Que, el artículo 104 ejusdem prevé: *“Duración de la matrícula vehicular. - La matrícula tendrá una duración de cinco años; cada año se cancelará los valores respectivos asociados a la matriculación vehicular, incluidos aquellos que por concepto de multas hayan sido sancionados por la autoridad competente.*

El pago de los valores por concepto de la revisión técnica vehicular anual y matriculación, será obligatoria y exclusiva de acuerdo con el último dígito de la placa de identificación vehicular en el mes que señale el reglamento: en caso de que no lo haya hecho, podrá matricular el vehículo con la multa respectiva. (...)”;

Que, el artículo 206 de la LOTTTSV en su parte pertinente señala: *“(...) La revisión técnica vehicular realizada en cualquier parte del territorio nacional será suficiente y válida para transitar libremente en todo el territorio ecuatoriano”;*

Que, el COA en el artículo 22 señala que: *“Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;*

Que, el artículo 35 del COA establece: *“Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos. - Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas.”;*

Que, el artículo 130 del COA establece que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo;

Que, el artículo 160 del Reglamento a Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial prevé: *“Ningún vehículo podrá circular por el territorio ecuatoriano sin poseer la matrícula vigente y el adhesivo de revisión correspondiente. Fuera de los plazos estipulados para el efecto, los agentes de tránsito procederán a la aprehensión del automotor hasta que su propietario presente la cancelación de los valores pendientes de matrícula.”*

La matrícula registra el título de propiedad del automotor, cuyo derecho podrá certificar el Director Ejecutivo de la ANT, los Responsables de las Unidades Administrativas correspondientes, o los GADs, según el ámbito de sus competencias.

La matrícula será emitida por las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales o por los GADs, según corresponda, previo el pago de todas las tasas e impuestos vigentes y el cumplimiento de los procedimientos contemplados en el Manual respectivo emitido por la Agencia Nacional de Tránsito. El calendario para la matriculación vehicular, a nivel nacional, será definido por la ANT mediante resolución.”;

Que, el primer inciso del artículo 307 del Reglamento General a la LOTTTSV establece que la revisión técnica vehicular es el procedimiento con el cual, los gobiernos autónomos descentralizados, verifican las condiciones técnico - mecánico, de seguridad, ambiental, de confort de los vehículos, por sí mismos a través de los centros autorizados para el efecto y que el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, regulará los aspectos que comprenden la revisión técnica vehicular;

Que, mediante Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT reformada mediante Resolución Nro. 093-DIR-2021-ANT sobre el Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación de Vehículos a Motor, en el artículo 12 indica: *“Calendarización para el pago de valores por concepto de matriculación y revisión técnica vehicular anual.- Para la revisión técnica vehicular y matriculación de los vehículos que presten cualquiera de los tipos de servicio de transporte terrestre, se realizará conforme se detalla a continuación:*

CALENDARIZACIÓN PARA EL PAGO DE VALORES POR CONCEPTO DE MATRICULACIÓN Y REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR		
MES	ÚLTIMO DÍGITO DE LA PLACA	
	OBLIGATORIO	OPCIONAL
ENERO		TODOS
FEBRERO	1	2 al 0
MARZO	2	3 al 0
ABRIL	3	4 al 0
MAYO	4	5 al 0
JUNIO	5	6 al 0
JULIO	6	7 al 0
AGOSTO	7	8 al 0
SEPTIEMBRE	8	9 al 0
OCTUBRE	9	0
NOVIEMBRE	0	
DICIEMBRE	TODOS CON RECARGO	

Los propietarios de vehículos podrán realizar el pago de los valores por concepto de matriculación y realizar el proceso completo de matriculación antes del mes que les corresponda según el cuadro de calendarización por diversos motivos como: transferencias de dominio, duplicados de matrícula, reposición de placas, cambios de servicio, o que requieran hacerlo de manera voluntaria; sin embargo, si se los realiza posterior a la fecha de calendarización, el propietario deberá asumir el recargo correspondiente”;

- Que,** el artículo 13 del precitado Reglamento determina: *“Multas por retraso en el proceso de Matriculación Vehicular. - En el caso de no haber realizado el pago de los valores por concepto de matriculación y por no haber aprobado la revisión técnica vehicular, según la calendarización establecida, el GAD o Mancomunidad competente deberán solicitar la cancelación de la multa correspondiente previo a la matriculación.”;*
- Que,** el artículo 14 ibídem prescribe: *“Exoneración de multas por calendarización. - Estos valores podrán ser exonerados excepcionalmente previa verificación por la entidad competente en los siguientes casos: (...) 6. Casos fortuitos o de fuerza mayor. - Para estos casos la autoridad de tránsito o su delegado presentará un informe técnico que contenga el detalle de usuarios afectados y la causa que justifique la exoneración del pago de la calendarización.”;*
- Que,** a través de la Resolución No. 001-DIR-2026-ANT de 14 de enero de 2026, se expide el TARIFARIO DE SERVICIOS DE LA ANT PARA EL AÑO 2026, en el que se determina, entre otros, los siguientes conceptos y valores de las multas: *“228 RECARGO POR RETRASO EN EL PROCESO COMPLETO DE MATRICULACIÓN VEHICULAR DENTRO DE LA CALENDARIZACIÓN-PARTICULARES; ESTADO Y CUENTA PROPIA. \$25,00” y “229: RECARGO POR RETRASO A LA REVISIÓN ANUAL VEHICULAR Y /O MATRICULACIÓN DENTRO DE LA CALENDARIZACIÓN –PÚBLICO Y COMERCIAL \$25,00”;*
- Que,** a través de la Resolución No. ANT-ANT-ANT-2026-0023-R de 11 de marzo de 2026 en el artículo 1 se determina lo siguiente: *“DISPONER: El uso obligatorio de la denominación oficial y única del sistema de la Agencia Nacional de Regulación y Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial denominado: SISTEMA ÚNICO INTEGRADO DE TRÁNSITO (SUIT); por tanto queda prohibido el uso de la denominación de AXIS 4.0 toda vez que no es propiedad intelectual de esta institución.”;*
- Que,** mediante Resolución No. A0006 de 22 de abril del 2013, el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, expidió la resolución administrativa de creación de la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dotada de plena autonomía administrativa, financiera y funcional, que ejerce las potestades, de controlar el transporte terrestre comercial, cuenta propia y particular, así como, el tránsito y la seguridad vial del distrito y demás facultades contempladas en la referida resolución;
- Que,** a través de la Resolución No. AMT-DG-002-2022 de 13 de enero de 2022, se expiden las atribuciones y competencias delegadas a los órganos que conforman la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** a través de Acción de Personal No. 0000009281 vigente a partir del 06 de febrero de 2024, se nombró al Mba. Washington Gerardo Martínez Suasnavas, como Director General Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** la Coordinación General de Registro y Administración Vehicular, en el Informe Técnico remitido mediante Memorando Nro. GADDMQ-AMT-CGRAV-2026-0749-M de 29 de

abril de 2026, concluye y recomienda lo siguiente: “IV.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (...) • Con base en los antecedentes expuestos, la Coordinación General de Registro y Administración Vehicular de la AMT, sobre la base de sus atribuciones y responsabilidades delegadas y tomando en consideración el comunicado oficial de la ANT donde dispone no adherir multas a los usuarios afectados por la suspensión temporal de los servicios, se ve en la necesidad de solicitar la aplicación de la Resolución 008-DIR-2017-ANT, Art. 14 numeral 5 y 6, “ Problemas presentados en la entidad competente para el proceso de matriculación. “Casos fortuitos o de Fuerza Mayor”, considerando la factibilidad de Exonerar el recargo por retraso en el proceso completo de matriculación vehicular dentro de la calendarización por el valor de 25\$, ya que existen inconvenientes para brindar el servicio a los vehículos cuyas placas terminan en dígito “3”. • A fin de garantizar el derecho a la ciudadanía para poder completar los procesos de matriculación vehicular en el DMQ, se deberá contar con el recurso normativo, que permita a la Coordinación General de Registro y Administración Vehicular, exonerar multas de calendarización para el dígito “3” en el año 2026, según lo establecido en la norma legal vigente.”;

Que, la Coordinación General Jurídica de la AMT, mediante Informe Jurídico contenido en el Memorando Nro. GADDMQ-AMT-CGJ-2026-03012-M de 29 de abril de 2026, recomienda lo siguiente:

“(...) Por las consideraciones expuestas y en razón de los prepuestos esgrimidos en el Informe Técnico remitido mediante Memorando Nro. GADDMQ-AMT-CGRAV-2026-0749-M de 29 de abril de 2026, elaborado por la Coordinación General de Registro y Administración Matriculación Vehicular de la AMT, se ha justificado debidamente la procedencia de la exoneración de la multa por calendarización, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 14 de la Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT que contiene el Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación de Vehículos a Motor.

En virtud del análisis jurídico expuesto, se concluye que la exoneración de la multa por calendarización para los vehículos cuyo último dígito de placa es “3” es jurídicamente procedente, al configurarse un caso de fuerza mayor conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 14 de la Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT, garantizando además los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y confianza legítima.”;

En ejercicio de las atribuciones legales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como en la Resolución A 0006 de 22 de abril de 2013 y demás normativa aplicable

RESUELVE:

EXPEDIR LA RESOLUCIÓN DE EXONERACIÓN DE MULTA POR CALENDARIZACIÓN PARA LOS VEHÍCULOS CUYO ÚLTIMO DÍGITO DE LA PLACA TERMINE EN “3”, CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE MATRICULACIÓN DEL AÑO 2026

Artículo 1.- EXONERAR el valor de multa por calendarización a los usuarios propietarios de vehículos cuya placa de identificación vehicular termine en dígito “3”, en razón de la suspensión del sistema Axis 4.0 y denominado actualmente: Sistema Único Integrado de Tránsito (SUIT), que afectó la atención en los procesos de matriculación vehicular en los meses de febrero, marzo y abril de 2026.

Artículo 2.- DESIGNAR a los señores y las señoras supervisores y supervisoras de los Centros de Matriculación Vehicular de la Agencia Metropolitana de Tránsito como los únicos funcionarios autorizados para dejar sin efecto los valores de multas por calendarización en el sistema AS400, únicamente en los casos inmersos en lo previsto en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- DISPONER a los funcionarios y funcionarias que realicen actividades de recaudación en la Coordinación de Registro y Administración Vehicular de la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, velar por el cumplimiento de los artículos que anteceden y presentar a la Dirección General de la Institución un informe detallado de los vehículos matriculados beneficiarios de la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Téngase presente lo considerado en la presente Resolución en los controles efectuados en vía por parte de las y los Agentes Civiles de Tránsito.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la difusión y publicación de la presente Resolución.

TERCERA.- Disponer a la Dirección de Comunicación Social difundir para conocimiento de la ciudadanía en general por los canales oficiales de la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los usuarios propietarios de vehículos cuya placa de identificación vehicular termine en dígito “3”, deberán culminar el proceso de matriculación hasta el 30 de noviembre de 2026, caso contrario se aplicará la multa de calendarización correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Portal Institucional de la Agencia Metropolitana de Tránsito.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y nueve días del mes de abril de 2026.

Mba. Washington Gerardo Martínez Suasnavas
DIRECTOR GENERAL METROPOLITANO DE TRÁNSITO
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO